



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs
ADRIANA GIL OSPINA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00128-00

Auto No. 644

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida mediante apoderada judicial por el señor ROBERTO VALENCIA MORALES contra la señora ADRIANA GIL OSPINA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Se debe corregir el poder aportado, como quiera que no se evidencia que el poder allegado haya sido conferido mediante mensaje de datos, por lo tanto, deberá allegarse dicha constancia conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el citado decreto; o de lo contrario, conferirse el poder según lo contempla el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.
- 2) No existe claridad respecto de la causal invocada para pretender la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por las partes. En el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs ADRIANA GIL OSPINA

evento que se tratare de la causal 8 del art. 154 del C. C., deberá indicarse con exactitud la fecha en que se produjo la separación.

- 3) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandada, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 4) Debe corregir el acápite de la pretensión tercera de la demanda, por cuanto lo que se pretende emerge en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal.

Finalmente, es pertinente recordar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá al apoderado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los abogados FRECIA SALCEDO ALTAMIRANO y DIEGO LUIS ESPAÑA GUTIÉRREZ para que den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 “Los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs
ADRIANA GIL OSPINA

abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c0859a43e7112a769cf3d40c53ed55c12e9486bd8ee7c29151993afe711b0b**

Documento generado en 22/03/2023 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>